



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00074

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ

ACCIONADAS: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P

Guataquí – Cund; veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la Dra Ibette Valencia Godoy en su calidad de personera Municipal de Guataquí y representante en este asunto de los habitantes de la vereda campo alegre, en contra de la Alcaldía Municipal de Guataquí, Gobernación de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

II . LA ACCIÓN INSTAURADA:

Señaló la accionante que en la vereda Campo Alegre del municipio de Guataquí, ubicada a tres (3) kilómetros del casco urbano, habitan treinta y ocho (38) familias, dedicadas la mayoría a la pesca como su medio de subsistencia, población de escasos recursos que sólo gozan del servicio público de energía.

Que ésta vereda nunca ha tenido acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y que el suministro de agua potable para la institución educativa Campo alegre y la población en general, es recibida ocasionalmente mediante carro tanques enviados por la Alcaldía municipal y algunos obteniéndola directamente del rio, otras de un nacimiento de agua ubicado en el predio la Guaira en época de invierno y otros como actualmente está ocurriendo, mediante baldes sacan agua de un tanque de almacenamiento ubicado en la escuela que allí se encuentra.

Que dicha situación afecta no sólo a niños en su ámbito familiar, sino también a la población escolar, puesto que los habitantes en horas de la tarde sustraen el agua del tanque de la escuela, dejándolo sin reservas para su uso cotidiano, obligando a un cese de actividades escolares.

Los habitantes de dicha vereda, habida cuenta que no es suficiente el agua que de vez en cuando reciben para satisfacer sus necesidades básicas, solicitaron suministro de agua potable a la administración municipal, pues se reitera el suministro no es constante, pero en dicho de la comunidad, les fue exigido el pago del importe cobrado por el peaje, para el paso del carro tanque a la vereda, costo que no puede ser asumido por ellos, en razón a que estamos frente a una población en alto grado de pobreza y vulnerabilidad.

Como consecuencia de lo anterior solicita se tutele el derecho fundamental al agua potable, saneamiento básico, salud y vida digna de los habitantes de la vereda Campo Alegre y como consecuencia de la anterior se ordene como medida provisional, el suministro provisional de agua mediante carro tanque, sin el cobro de erogación alguna y de manera tal que se garantice el mínimo vital y se ordene la instalación de unidades sanitarias y pozos sépticos, en aquellas viviendas que

tienen letrinas o baños artesanales o ni siquiera cuentan con sistema de disposición de desechos y la construcción de un acueducto veredal como medida de salvaguarda de los derechos hoy conculcados.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunciaron las accionadas de la siguiente manera.

1.- Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

A los hechos señaló que no le constaba ninguno y puso de presente unas consideraciones fácticas y jurídicas, entre ella se resalta que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, del orden departamental, constituida mediante Escritura Pública 2069 del 19 de mayo de 2008, y que su objeto misional principal es el de ser “GESTORA” en el Plan Departamental de Aguas del Departamento de Cundinamarca, y en todos los Departamentos de la República de Colombia.

Que mientras los organismos determinan las necesidades del Plan Departamental de Aguas y coordinan su ejecución, el GESTOR actúa como un intermediario que se sujeta a las directrices y órdenes respectivas para poder desarrollar los objetivos del Plan.

Como conclusión manifiesta que la entidad pública no es operador o prestador directo de servicios públicos domiciliarios, el giro ordinario de sus negocios no cristaliza dicha actividad, a falta de presupuestos administrativos, financieros y logísticos para tal fin.

Que, en el presente asunto, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, no tiene responsabilidad alguna en el suministro de agua potable a los habitantes de la vereda Campo Alegre del Municipio de Guataquí. La responsabilidad recae única y exclusivamente en el Municipio, tal y como lo dispone el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994: Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Numeral 5.1 “Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”.

Que es oportuno mencionar que el Municipio de Guataquí, incluyo en su plan de acción (2020-2023), el proyecto de los Estudios Hidrogeológicos para la fuente alternativa del acueducto de la vereda Campo Alegre del Municipio de Guataquí. Sin embargo, se aclara que no se ha iniciado el desarrollo del mismo, en razón a que se están estudiando por parte del Municipio otras alternativas para el suministro de agua potable para la comunidad de ese sector.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales colectivos, e improcedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones de los accionantes se opuso en razón a que es el ente territorial el que debe solicitar si así lo requiere el apoyo, técnico, financiero y/o administrativo a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., para solucionar la problemática planteada por la accionante en los hechos de la Acción

constitucional y además que es el Municipio de Guataquí el llamado a priorizar y realizar las gestiones necesarias para suministrar el servicio de acueducto a los habitantes de su territorio y para culminar solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

b.- Alcaldía Municipal de Guataquí:

Respecto a los hechos señaló que eran ciertos los dos primeros, mas no el tercero, al hecho cuarto que se atiene a lo que se pruebe y al quinto que es parcialmente cierto, pues esto no es un condicionamiento para el suministro del agua

Agregó que el Municipio de Guataquí, en cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales y legales viene garantizando el derecho fundamental al agua potable a los habitantes de campo alegre, a través de carro tanque, realizando el suministro del líquido, de manera periódica en los hogares que allí residen, mediante un tanque de 5000 litros, que transporta una volqueta de propiedad del Municipio.

Que sin desconocer el derecho fundamental que les asiste a los habitantes, el suministro del agua resulta extremadamente costosa para el municipio toda vez que, por la capacidad del tanque, para realizar el suministro del líquido, se realizan hasta 5 viajes, diarios por 2 días de suministro cada 15 días, que equivale al pago de 20 peajes (ida y vuelta) cada 15 días como mínimo con un costo de aproximadamente de \$ 700.000. Situación que en conceso con la comunidad y de manera equitativa frente a los otros ciudadanos tanto del área urbana como rural en donde se realiza el cobro del servido se acordó no como pago del servicio, el pago por la comunidad de un peaje y otro por el Municipio, pago por una sola vez sabiendo que el pago se realizaba por ida y vuelta.

Sumado a esto, la administración municipal ha solicitado el acompañamiento de un vehículo del cuerpo de bomberos de Girardot para realizar el suministro en la vereda, igualmente que se ha acompañado el proceso con carro tanques de las Empresas Publicas de Cundinamarca EPC.

Que la administración Municipal para lograr llevar el agua potable a esta vereda, ha adelantado gestiones para lograr que se les conceda el pago de Peaje Preferencial, oficiando al administrador de la vía, a la ANI, a la Gobernación Cundinamarca, a la secretaria de Movilidad, al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca ICCU sin resultados satisfactorios.

Que la construcción del acueducto en la Vereda Campo Alegre está respaldado e inmerso dentro del Plan de Desarrollo Municipal "Guataquí, territorio de Oportunidades 2020- 2023" en el sector AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, programa EL AGUA DERECHO DE TODOS, meta No 51 "Gestionar los estudios, diseños y construcción de un sistema de potabilización de agua en la vereda Campo Alegre en el municipio de Guataquí, durante el cuatrienio".

Que en dos ocasiones se han realizado actividades para que esta comunidad goce del suministro de agua potable. En la primera oportunidad se intentó conectar al acueducto regional Jerusalén -Nariño - Guataquí sin que tuviera éxito atendiendo que presentan presiones bajas y otros aspectos hidráulicos que no permitieron realizar la conexión y en un segundo intento se conectó a un afluente de agua llamado la Guaira, pero este cuerpo de agua no cuenta con el caudal suficiente para satisfacer la demanda de la población, por lo que tampoco fue viable, sin embargo, en la actualidad algunas familias cuentan con el suministro desde esta fuente hídrica.

Por tal razón se solicita a Juez de Tutela, considerar que el Municipio de Guataquí no ha vulnerado los derechos fundamentales de los habitantes de la vereda Campo Alegre y en consecuencia NO ACCEDER a las pretensiones de la acción.

c.- Gobernación de Cundinamarca. Guardó absoluto silencio.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas:

- a.- Solicitud ANI tarifa preferencial y su respuesta.
- b.- Solicitud ICCU.
- c.- Solicitud Secretaria de Movilidad.
- d.- Copia del decreto Departamental No. 00180 de 2008.
- e.- Copia del Plan de acción (2020 – 2023).

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho al servicio público domiciliario de agua potable

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que, si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: "*se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (...)*"

Este carácter fundamental, ha sido reconocido desde el inicio por la jurisprudencia

de esta Corporación, como se puede observar en las sentencias T-578 de 1992, T-140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que se manifestó que: *“el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el **servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela**”* –negrilla fuera de texto original-.

Posteriormente, la Corte Constitucional señaló que el acceso al agua potable constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En palabras de este Tribunal que indicó:

“la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y **la ejecución presupuestal**, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.”

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que, si bien los usuarios cuentan con otros medios de defensa para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, también es cierto que existen ocasiones en las que esas conductas o decisiones afectan de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de las personas en situación de discapacidad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., circunstancias en las cuales resulta procedente el amparo constitucional.

Bajo estos términos, el derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: (i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela.

En relación con el amparo del derecho al agua, la Sentencia T-381 de 2009 señaló que:

“(i) el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental **cuando está destinada al consumo humano**, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente **cuando ella es necesaria para preservar la vida**, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella **puede ser** protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o

particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable **puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular**, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua **implica la disponibilidad continua** y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad **física**, económica e igualitaria a ella” (resaltados tomados del texto original).

En esta misma línea, la Sentencia T-980 de 2012 consideró que, el derecho al agua potable: *“(i) sólo tiene carácter fundamental cuando está destinada al consumo humano, ya que en esta circunstancia se halla en conexión directa con otros derechos, como la vida digna, la salud, la educación, la salubridad pública, entre otros; (ii) por tanto, la tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o contra particulares que lo afecten arbitrariamente; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación o amenaza particularizada de derechos fundamentales de una persona, o de un grupo individualizado.”*

Conforme a lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corporación, la acción de tutela procede para la protección del derecho al agua potable en el momento en el que este líquido se constituye en un derecho fundamental, esto es, cuando se demuestre que se requiere para el consumo humano.

4.- Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

Con fundamento en el marco constitucional precedentemente citado, fue expedida la Ley 142 de 1994 para establecer con claridad la noción de servicio público domiciliario, su régimen legal y los fines de la intervención del Estado en su prestación. Específicamente respecto del servicio de acueducto la mencionada ley lo definió, en el numeral 14.22 del artículo 14, de la siguiente manera:

“Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 142 1994 señala la obligación de intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios para garantizar, entre otros aspectos, un suministro eficiente, continuo e ininterrumpido del bien objeto del servicio. En efecto, el numeral 2.1 del artículo en mención señala que para asegurar la calidad de vida de los usuarios el Estado debe encargarse de garantizar la disposición final del servicio a las viviendas.

Conforme a lo anterior, se hace patente la relación sustancial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho (relacionadas con el bienestar de las personas y la garantía de sus derechos sociales) y la prestación efectiva de los servicios domiciliarios a los usuarios. Este vínculo conllevó a su caracterización como “esenciales”, lo cual supone que ninguna interrupción del servicio es admisible, ni siquiera en aras del ejercicio del derecho fundamental de

asociación en materia laboral. En el caso del servicio de acueducto la mencionada prohibición está ligada con las condiciones mínimas e innegociables del derecho fundamental de acceso al agua, en particular la de disponibilidad del recurso.

De esta manera, el servicio público domiciliario de acueducto adquiere una connotación esencial por tratarse de la herramienta principal que tiene el Estado para asegurar a la población el acceso al agua potable; por ello, es vital su intervención para asegurar una prestación de calidad, continua y suficiente del servicio. Así, respecto a la disposición final del servicio, además de lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994, el artículo 134 de la misma sostiene: *“Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”*.

Siguiendo esa línea de argumentación, es importante citar el numeral 11.1 del artículo 11 y el artículo 136 de la Ley 142. El primero se refiere a las obligaciones de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, entre las cuales se encuentra: *“11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros (Subrayado fuera del original)”*. En el mismo sentido, el artículo 136 reza: *“La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio (Subrayado fuera del texto original)”*.

En conclusión, la disposición final del agua de manera continua y suficiente constituye la condición esencial del servicio de acueducto para garantizar efectivamente el derecho fundamental al agua potable. Dicho esto, corresponde hacer un breve análisis de las decisiones constitucionales sobre la protección de este derecho cuando se ve vulnerado por la prestación deficiente.

5.- requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

a.- Legitimación en la causa por activa

En el entendido en que los personeros municipales están facultados para actuar en favor de la protección de los derechos fundamentales de la población, especialmente cuando se trata de aquella más vulnerable, tal como lo ha reconocido nuestra H. Corte Constitucional de manera reiterada, por cuanto entre sus deberes se encuentra precisamente la de guarda y promoción de los derechos constitucionales, es por ello que en el caso concreto, la personera municipal de Guataquí se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela.

b.- Legitimación en la causa por pasiva

En relación a la *legitimación por pasiva*, se debe indicar que la acción de tutela se presentó contra la Alcaldía Municipal de Guataquí, la Gobernación de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca ESE EPS., responsable directa la primera de las accionadas, de la prestación de los servicios públicos en el municipio.

Por tanto, no hay duda acerca de la legitimación en la causa por pasiva para el caso de la Alcaldía Municipal de Guataquí.

c.- Principio de inmediatez

En lo referente con el criterio de *inmediatez* de la acción de tutela, se debe indicar que la solicitud de amparo se fundamenta en un supuesto desconocimiento del derecho fundamental al agua potable, por cuanto por lo menos una de las entidades demandadas, se habrían abstenido de adoptar las medidas apropiadas a fin de que la prestación del líquido vital que se suministra a los integrantes de la vereda campo alegre sea de manera constante y sin la erogación de los gastos que se solicitan para el pago de uno de los peajes y como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se ha dado de **manera continuada en el tiempo**, al existir un peligro de ocurrencia de un daño inminente, grave y actual, el cual hasta el momento de interposición de la acción de tutela no había cesado, es por lo que se considera acreditado este requisito.

d.- Subsidiariedad

En lo que atañe a la *subsidiariedad* de la tutela, el artículo 86 de la Constitución, desarrollado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que esta acción procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) sí existe otro medio de defensa judicial, es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El análisis de si existe un perjuicio irremediable, por un lado, y la evaluación de la eficacia de los otros medios judiciales disponibles, por el otro, son dos elementos constitutivos del principio de subsidiariedad que permiten preservar la naturaleza de la acción de tutela porque: (1) evitan el desplazamiento de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos; y (2) garantizan que la tutela opere cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

Para determinar si el demandante dispone de otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario, además, examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección. Y para definir esto último la Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido, empero, que es el “[...] *el juez*” el que “*está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone*”. Esto significa que no es exclusivamente una carga del actor mostrar la ineficacia del otro medio. El juez es ante todo quien conoce el derecho, y debe definir ese punto.

En el caso si bien, por regla general, la acción popular es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos colectivos que resulten violados o amenazados como consecuencia de la indebida actuación de la administración, también es que, excepcionalmente, cuando en un contexto de afectación de derechos colectivos existe riesgo de que se configure un perjuicio grave y de urgente atención sobre un derecho fundamental, la acción de tutela se puede tornar idónea para otorgar el remedio inmediato y provisional respecto del derecho individual, hasta tanto el juez de la acción popular adopte las medidas necesarias

para superar el escenario de violación del derecho colectivo y, en efecto, garantizar la protección del derecho *iusfundamental*.

En este caso, se considera que el juez constitucional tiene el deber de actuar inmediatamente, por cuanto cerca de 38 familias de la vereda campo alegre están siendo afectadas por el suministro de agua potable de manera interrumpida, el cual es traído desde el Municipio de Guataquí en carro tanque, situación que pone en riesgo su salud, integridad física e incluso la propia vida, y por eso, la inactividad judicial o la remisión del problema a un escenario procesal menos expedito, llevaría en este caso a una conclusión incompatible con la Carta, pues hasta tanto no se adelante y culmine el proceso popular, quienes viven en la vereda mencionada no tendrían derecho a gozar de agua apta para el consumo humano con la periodicidad requerida, o a que se comience a actuar con el objetivo de satisfacer los derechos comprometidos. Y sobre estas medidas, que son de carácter urgente, es que recae el análisis de protección efectiva que el Juzgado estima puede dar lugar a las órdenes que se impartan en aras de proteger el derecho fundamental al agua.

Además la urgencia de la adopción de medidas por la gravedad de la situación es evidente, más aun tratándose de personas que por el hecho de vivir en zonas alejadas no reciben la misma atención de la administración - así lo reconoce la misma entidad responsable - y se está solicitando la prestación de un servicio público esencial y vital para el cotidiano vivir de la comunidad a fin de satisfacer sus necesidades básicas con un acercamiento íntimo dentro de las posibilidades existentes objetivas y financieramente.

Por lo demás, esta acción de tutela es procedente para proteger el derecho a la salud de los niños y las niñas y de las personas de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional.

De lo anterior se concluye que es procedente la acción de tutela presentada por la Personera Municipal del municipio de Guataquí, en nombre de una comunidad afectada por la no prestación del servicio del agua con la periodicidad requerida.

6.- Del caso concreto

Dígase primeramente que el Juzgado advierte que los accionantes miembros de la vereda campo alegre del Municipio de Guataquí son titulares de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, y por ello se adelanta que sus derechos fundamentales deben ser protegidos con alguna excepción.

Lo anterior, en consideración a que en el caso particular el acceso al agua y al saneamiento tiene un carácter individual y su finalidad es satisfacer las necesidades básicas de cada persona, por lo que la falta de prestación de estos servicios lesiona indefectiblemente sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la garantía efectiva de estos derechos fundamentales implica el cumplimiento de unas condiciones mínimas. La satisfacción del derecho fundamental al agua potable está sujeta al cumplimiento de las condiciones de **disponibilidad, calidad y accesibilidad** en el acceso al recurso. Mientras que la satisfacción del derecho fundamental al saneamiento básico implica asegurar unas condiciones de higiene, seguridad y privacidad en la disposición y eliminación de los residuos personales. Aunado a ello, estos dos derechos deben ser prestados sin discriminar a las personas por la ubicación de la zona donde viven y sin cargos económicos excesivos que hagan inequitativo su acceso.

Si bien no se aportó en absoluto elementos probatorios junto con la acción constitucional allegada por la señora personera del Municipio de Guataquí que resguarden las afirmaciones entregadas, lo cierto es que varias de las aseveraciones entregadas en el escrito de Tutela, fueron corroboradas por la propia accionada Alcaldía Municipal de Guataquí, las cuales sirven como báculo para adoptar la decisión que en derecho corresponda en consideración de este Despacho.

Primeramente, dígase que no hay ningún cuestionamiento acerca de la existencia de 38 familias que residen en la vereda campo alegre del municipio de Guataquí, que en su mayoría se dedican a las labores de la pesca como su medio de subsistencia, además que es una población que solo goza del servicio público de energía y por demás de escasos recursos económicos que les impide garantizarse con sus propios recursos el acceso a los servicios de acueducto y alcantarillado.

De igual manera se puede pregonar, que en dicha vereda sus pobladores nunca han tenido acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y que por ello el suministro de agua potable tanto para la institución educativa Campo alegre que allí se encuentra, como para la comunidad en general, es recibida ocasionalmente o de manera intermitente, mediante carro tanques enviados por la Alcaldía Municipal de Guataquí, a quien por ley y la constitución le corresponde la protección y prestación directa o a través de empresas legalmente constituidas para tal efecto, de estos derechos fundamentales a que estamos haciendo alusión.

Así lo aceptó sin ningún aditamento la alcaldía Municipal de Guataquí, al momento en que se pronunció sobre estas afirmaciones realizadas por la accionante en su escrito originario.

Del mismo modo se puede inferir con un alto grado de probabilidad que la prestación del servicio público de agua potable a estos pobladores de la vereda Campo Alegre, con una periodicidad por fuera de los estándares establecidos legal y jurisprudencialmente, es totalmente atentatorio de sus derechos fundamentales, tanto a la salud como a la misma vida, entre ellos, siendo los más vulnerables los menores de edad y las personas de la tercera edad que allí residen, quienes se encuentran con una protección constitucional reforzada de sus derechos.

Lo anterior, en atención a que para la satisfacción de sus necesidades y como forma alternativa para suplir la ausencia del líquido vital, deben acudir a otras fuentes fluviales como lo es concurrir al río Magdalena para suplir la ausencia del líquido vital, asumiendo con ello las consecuencias que esto conlleva, como lo es, el consumo de agua sin ningún tratamiento previo a su consumo humano y en otras tomando el agua del estanque de almacenamiento previsto para la población educativa ocasionado con ello para la población escolar un notable perjuicio.

Por ello es claro que la única fuente de agua potable que tienen los accionantes para sobrellevar sus vidas en condiciones de dignidad y protección a su salud y vidas, lo es la que les lleva la alcaldía Municipal en carro tanques, pero no con la reiteración requerida y que en últimas constituye el meollo central de este asunto.

Ahora bien, es importante profundizar en el análisis del caso concreto para determinar las afectaciones específicas de éste derecho. En ese sentido, a continuación, se hará referencia a la vulneración de los componentes esenciales de los derechos al agua como son (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y al saneamiento (higiene, seguridad y privacidad):

1.- En primer lugar, el suministro de agua no es continuo por parte de la alcaldía Municipal de Guataquí para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico de la comunidad de la vereda Campo Alegre, ni siquiera en el nivel mínimo establecido por la jurisprudencia, pues se ha indicado por nuestra Corte Constitucional que el volumen mínimo razonable establecido por la Organización Mundial de la Salud, debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, parámetros que se encuentran ostensiblemente lejos de la situación actual de los accionantes, pues la misma demandada Alcaldía Municipal de Guataquí, reconoció que cada quince días realiza la entrega del líquido vital durante dos días en promedio 50.000 litros lo que representa de manera aritmética un promedio aproximado mensual de 100.000 litros disponibles para 114 personas que componen las 38 familias, o sea que le corresponde a cada persona en promedio menos de 877 litros mensuales.

De otro lado el hecho de que los habitantes de la vereda deban adquirir el agua por fracciones y que tengan que sufragar los costos de unos peajes del automotor que transporta el líquido preciado, es una particularidad que en nada se compadece ni resulta congruente con la condición socioeconómica de los habitantes de la vereda y, como consecuencia de ello, no puedan disfrutar de una cantidad mínima de agua potable para satisfacer sus necesidades básicas, lo que representa un incumplimiento a la obligación estatal, en este evento concreto del Municipio de Guataquí, de garantizar la condición de **disponibilidad**.

2.- En segundo lugar, el agua que consumen la comunidad de la vereda campo Alegre ante el incumplimiento del deber legal de la alcaldía de proveer la cantidad suficiente del líquido vital, no es apta para el consumo humano, por cuanto se está sacando directamente del río Magdalena sin ningún tipo de tratamiento. De igual forma, las otras ofertas hídricas que ofrece la vereda como son tomar el líquido que se encuentra almacenado en el estanco de la institución educativa, no es suficiente para proveer a la totalidad de la comunidad en la satisfacción de sus necesidades básicas, además que con ello se afectan a los escolares en su cotidiano aprendizaje, lo que representa un incumplimiento a la obligación estatal de garantizar la condición de **calidad**.

3.- En tercer lugar, la accesibilidad al agua en la vereda campo alegre es precaria debido a la condición socioeconómica de sus habitantes, toda vez que no pueden financiar autónomamente la infraestructura necesaria para obtener un suministro continuo, suficiente y de calidad de agua potable. En su lugar, deben adquirir el agua de manera fraccionada de parte de la alcaldía Municipal y por si fuera poco, ayudar a sufragar los costos del transporte en lo referente al pago del peaje, lo que representa un incumplimiento de la obligación estatal de garantizar la condición de **accesibilidad**.

Esta última situación fue de la misma manera corroborada por la accionada cuando señaló que *“el Municipio de Guataquí, en cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales y legales viene garantizando el derecho fundamental al agua potable a los habitantes de campo alegre, a través de carro tanque, realizando el suministro del líquido, de manera periódica en los hogares que allí residen, mediante un tanque de 5000 litros, que transporta una volqueta de propiedad del Municipio”*.

Agregó en otro aparte que *“ el suministro del agua resulta extremadamente costosa para el municipio toda vez que por la capacidad del tanque, para realizar el suministro del líquido, se realizan hasta 5 viajes, diarios por 2 días de suministro cada 15 días, que equivale al pago de 20 peajes (ida y vuelta) cada 15 días como mínimo con un costo de aproximadamente de \$ 700.000. Situación que en conceso*

con la comunidad y de manera equitativa frente a los otros ciudadanos tanto del área urbana como rural en donde se realiza el cobro del servicio se acordó no como pago del servicio, el pago por la comunidad de un peaje y otro por el Municipio, pago por una sola vez sabiendo que el pago se realizaba por ida y vuelta”.

Aunado a lo anterior si bien la accionada consiente de su deber constitucional y legal viene procurando la prestación del servicio de agua potable aunque no con la disponibilidad requerida en atención a la erogación que requiere llevar el líquido vital a la vereda por el costo de los peajes, y además que para aminorar el presupuesto de lo anterior ha realizado sendas actuaciones encaminadas para tal efecto como son oficiar al administrador de la vía, a la ANI, al señor Gobernador de Cundinamarca, a la secretaria de Movilidad, al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca ICCU, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta favorable, lo cierto es que en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe continuar garantizando la provisión mínima del líquido vital y potable a los habitantes de la vereda campo alegre en la proporción mínima legalmente establecida, asumiendo si fuere el caso, el costo total de los peajes que conlleva el transporte del agua potable a los accionantes, para tal efecto deberá realizar las gestiones que legalmente se encuentren a su alcance ya sean de carácter presupuestal etc, etc,, pero no por la ausencia de presupuesto o el costo de los peajes se puede restringir el derecho fundamental al agua y además poner en riesgo la salud, vida y demás derechos constitucionales de los demandantes.

A la vez como quiera que la construcción del acueducto en la Vereda Campo Alegre está respaldado e inmerso dentro del Plan de Desarrollo Municipal “Guataqui, territorio de Oportunidades 2020- 2023” en el sector AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, programa EL AGUA DERECHO DE TODOS, meta No 51 “Gestionar los estudios, diseños y construcción de un sistema de potabilización de agua en la vereda Campo Alegre en el municipio de Guataqui, durante el cuatrienio”, se debe continuar con las gestiones del caso a fin de materializar y garantizar estos constitucionales derechos demandados en definitiva.

Entonces para el Juzgado es claro que ninguno de los componentes esenciales del derecho fundamental al agua potable se encuentra satisfecho en la actualidad, por lo que resulta esencial garantizar a los accionantes de la vereda campo alegre el acceso continuo y suficiente, tanto físico como económico, al agua apta para el consumo humano.

De otro lado, respecto al saneamiento básico, encuentra el Despacho que si bien, tampoco ha existido en la vereda Campo alegre servicio de alcantarillado, considera el Despacho que en el escrito de tutela no se aportaron elementos de juicio con los cuales se puede hacer una valoración de los elementos que nuestra jurisprudencia Nacional ha establecido para la prosperidad de la acción constitucional por este respecto.

En el escrito inicial solo se hizo la manifestación sobre el particular en el numeral segundo de los hechos, de manera extremadamente tibia, cuando se indicó al respecto que nunca ha existido acceso al acueducto y alcantarillado, y ya en el acápite de las pretensiones en su numeral tercero se solicita se proteja el derecho fundamental al saneamiento básico y se ordene la instalación de unidades y pozos sépticos en aquellas viviendas que tienen letrinas o baños artesanales o ni siquiera cuentan con sistema de disposición de desechos, pero no se relacionó de manera concreta cuales son las familias que tienen las letrinas o los baños artesanales y cuales no cuentan con ello, ni tampoco se hizo un referente a las condiciones de higiene y salubridad que actualmente se encuentran en la vereda sobre este respecto.

Por ello se considera que no se puede establecer en el presente evento si los componentes esenciales de saneamiento básico como son higiene, seguridad y privacidad se encuentran socavados a los miembros de la comunidad de la vereda Campo alegre, o por lo menos se encuentran en inminente peligro, sin embargo el ente administrativo en su deber constitucional y legal de protección de estos fundamentales derechos, debe realizar en un futuro los estudios necesarios a fin de resguardar la totalidad de derechos constitucionales demandados a través de esta acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales al agua potable de los miembros de la vereda Campo alegre del Municipio de Guataquí, y como consecuencia de lo anterior se ordenará a la accionada Alcaldía Municipal de Guataquí, para que a partir de la notificación de la presente decisión, realice las gestiones presupuestales, físicas, materiales y demás que sean del caso, a fin de proveer con la periodicidad requerida, la cantidad de agua potable de acuerdo a los estándares que se mencionaron con antelación y sin lugar a erogación alguna.

Lo anterior por cuanto, la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca tiene el deber de prestar y garantizar el acceso a los servicios de agua potable de los accionantes, pues en virtud de los artículos 311, 366 y 367 de la Constitución Política, y del desarrollo de estas disposiciones contenido en la Ley 142 de 1994, la provisión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico es competencia, en primer lugar, de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del distrito o municipio. Así mismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 establece que a los distritos y municipios les corresponde promover, financiar o cofinanciar proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

En el caso del saneamiento básico no hay lugar a protección alguna en atención a las razones que se esbozaron de manera sucinta.

Otra decisión.

En cuanto a las accionadas Gobernación de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. no procede la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido en que el directo responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, radica en cabeza de la Alcaldía Municipal de Guataquí, por tal razón se procederá a su desvinculación..

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Dra Ibette Valencia Godoy en representación de los miembros de la vereda Campo alegre del Municipio de Guataquí, y como consecuencia de lo anterior **Se Ordena** a la accionada Alcaldía Municipal de Guataquí, para que a partir de la notificación de la presente decisión, realice las gestiones presupuestales, físicas, materiales y demás

que sean del caso, para proveer con la periodicidad requerida, la cantidad de agua potable que requieren los accionantes de acuerdo a los estándares que se mencionaron con antelación en esta decisión y sin lugar a cobro de erogación alguna. En el caso del saneamiento básico no hay lugar a protección alguna en atención a las razones que se esbozaron de manera sucinta.

SEGUNDO: Contra las accionadas Gobernación de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. no procede la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, se dispone su desvinculación.

TERCERO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS